

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

REF. TUTELA DE YESID DARIO CORTÉS HERRERA REPRESENTANTE LEGAL DE PLANET EXPRESS S.A.S. Vr. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ. RAD. 2021-00423.

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **YESID DARIO CORTÉS HERRERA** en su condición de Representante Legal **DE PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor **YESID DARIO CORTÉS HERRERA**, en su condición de Representante Legal de **PLANET EXPRESS S.A.S**, interpuso demanda de tutela en contra de contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la eficacia administrativa, al libre desarrollo de las empresas y al libre desarrollo económico, y en consecuencia:

1.1. ORDENAR al Dr. SANTIAGO ROJAS ARROYO, SUBDIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN - y/o quien haga veces a la hora de la notificación, para que se sirva manifestarle al despacho a la mayor brevedad posible, con base en qué? se ordenaron estos Operativos de Operación de Comercio Exterior contra su Empresa, si a la fecha cumple con todas las normas contempladas en el Decreto 1165 de 2019, de acuerdo a los hechos relacionados en esta acción de tutela.

1.2. ORDENAR al Doctor SANTIAGO ROJAS ARROYO, SUBDIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN - y/o quien haga veces a la hora de la notificación, manifieste al despacho sobre ¿cuáles son entonces las normas que la DIAN exige contra Habilitar las Zonas Postales, ya que a las Grandes Empresas de Mensajería y Trafico Postal de Envíos Urgentes, no se las exigen?.

1.3. ORDENAR al Dr. SANTIAGO ROJAS ARROYO, SUBDIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN - y/o quien haga veces a la hora de la notificación, se sirva informar a la mayor brevedad posible al despacho sobre el ¿por qué se hacen ese tipo de aprehensiones y decomisos de los envíos urgentes de trafico postal, invocando normas o artículos que no corresponden a la realidad?. ORDENAR de manera URGENTE LA DEVOLUCION DE DICHOS PAQUETES DECOMISADOS COMO MEDIDA CAUTELAR, hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre el Derecho a la Defensa y al debido Proceso que le asiste a fin de poder controvertir y presentar las acciones pertinentes iniciadas en su contra.

1.4. ORDENAR al Dr. SANTIAGO ROJAS ARROYO, SUBDIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN - y/o quien haga veces a la hora de la notificación, para

que se inicie una investigación administrativa - disciplinaria contra los funcionarios que incurrieron en esta flagrante violación a su debido proceso.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que el accionante es el Representante Legal de la Sociedad PLANET EXPRESS S. A. S., identificada con NIT. No. 83.133. 135 - 8 con domicilio en la ciudad de Bogotá, ubicada en la Transversal 93 No. 53 - 32, Bodega 36 y Celular 310 209 25 91.

2.2. Que el día 10 de junio de 2021, mediante AUTO COMISORIO ADUANERO No. 000660 DEL 09 DE JUNIO DE 2021 y AUTO COMISORIO ADUANERO No. 008673 del 09 de junio de 2021, ordenada por la Dra. LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, GESTOR III 303 - 03 de la Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera y del Jefe de la División de Gestión de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se hicieron presentes en las instalaciones de la Sociedad arriba mencionada los siguientes funcionarios: LUIS DANIEL ALVAREZ TAMAYO - GESTOR IV, JOSÉ ISAIAS BELTRAN MEDINA - GESTOR IV, CLAUDIA PATRICIA VERLASQUEZ VILLOTA - GESTOR II, NUNIN MARROQUIN ABRIL - INSPECTOR II, JUAN CAMILO SOLANO LUNA - FACILITADOR III, LENYS BRIYITH TORRES MORALES - ANALISTA IV, CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES DIAZ - GESTO II, KELLY TATIANA RODRIGUEZ ZAPATA - GESTOR I, JUAN SEBASTIABN MORENO OSORIO - ANALISTA V, EDUARDO ALFONSO ALVAREZ MORALES - GESTOR II, JAUN CARLOS URIBE BARESCH - GESTOR I, JESUS ERVIN ORTIZ ORTIZ - ANALISTA III y YUMER YOEL AGUILAR VARGAS - INSPECTOR IV, integrantes del AUTO No. 000660, y MARISOL MARTINEZ GONZALEZ - ANALISTA III, LUCY STHEFANNY LEON LEON - GESTOR II, ANDERSON ALVAREZ ALVAREZ - GESTOR I, DIANA CAROLINA RODRIGUEZ CORTES -

GESTO II, WILLY JOHN RUIZ MORENO - ANALISTAS V, FIDEL ALFONSO RUBIANO CUELLA - ANALISTA IV, LUIS ALEJANDRO MOLINA GONZALEZ - FACILITADOR IV, STEFANY BOLAÑOS REINOSO - FACILITADOR IV, ARLEY ORDOÑEZ GONZALEZ - FACILITADOR IV, WILLIAM JAVIER CASTRO DIAZ - FACILITADOR II y JUAN DAVID SANTANA ACERO - FACILITADOR III, e integrantes también del AUTO NUMERO 008673 DEL 09 DE JUNIO DE 2021, todos ellos identificados como aparece en autos, grupo este quienes se dirigieron a las instalaciones de la entidad que representa el accionante, con el fin de dar cumplimiento a la orden de registro de las instalaciones ubicadas en la transversal 93 No. 53 - 32, Bodega 36, y también hacer control aduanero y para practicar diligencias de inspección, control y verificación de las operaciones de comercio exterior y sus documentos soportes, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones o decomiso, de conformidad con las facultades de control y fiscalización previstas en el decreto 1165 de 2019, Resolución No. 046 de 2019 y demás normas que lo regulan, adoptando medidas cautelares en esa diligencia en sus instalaciones, estos funcionarios estuvieron acompañados por la Policía Fiscal y Aduanera.

2.3. Que los precitados funcionarios procedieron a elaborar el ACTA DE HECHOS No. 2225, en los cuales hacen un detalle pormenorizado de la diligencia realizada según se lo manifestaron a su empleada YEIMY VASQUEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52. 367. 895, de las pocas empleadas que se encontraban en ese momento en las Instalaciones como quiera y así lo manifestó ella a los funcionarios de la DIAN, 10 FUNCIONARIOS estaban confinados por sufrir del

VIRUS COVID 19, entre ellos el accionante, ya que el día martes 08 de junio de 2021 había fallecido la señora NASLLY DEL PILAR BRAVO PAEZ del Departamento de Contabilidad y 20 días antes había fallecido el señor EDWIN OVALLE de Bodega, situación que no tuvieron en cuenta, manifestando la Dra. XIMENA FAJARDO PRIETO, GESTOR III 303 - 03 de la Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera que ese no era problema de ella, que porque no estaba el Representante Legal para que entregara toda la información y documentos, situación que le fuera explicada por el Señor JOHN ROBERT MOREA OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79. 498. 077 de Bogotá, Asesor Aduanero de Planet Express quien se hizo presente en ese momento, pero así las cosas y en tono burlesco, esta funcionaria procedió a hacer la Inspección, y así las cosas se valieron para aprovechar el estado de indefensión, angustia y sorpresa de su funcionaria y con la poca posibilidad de brindarles toda la información que solicitaron y por falta de experiencia que tenía su empleada de poderse defender ante el acecho, amenazas e intimidación de esta funcionaria, haciendo entonces el operativo que riñe con todas las garantías procesales, administrativas, violando de contera el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la eficacia administrativa, porque esta diligencia ha debido contar con la presencia del Representante Legal de la Empresa, quien no solamente tiene y conoce todas las actuaciones y funcionamiento de la Empresa, sino que además les hubiera entregado todos los elementos materiales probatorios y sus soportes correspondientes de los Paquetes Postales que en esos momentos se encontraban en su bodega, para que ellos hubiesen realizado un Operativo como lo ordena la Ley.

Es importante manifestar al despacho, que la mencionada funcionaria LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, GESTOR III 303 - 03 de la Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera, ya había participado en un Operativo realizado contra su empresa el día 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual con funcionarios que no estaban comisionados, procedieron a llevarse 288 Paquetes Postales que habían entrado legalmente al país, y que hoy son objeto de demandas de nulidad y restablecimiento del Derecho en los Juzgados Administrativos del Circuito, así que no es la primera vez que la mencionada funcionaria hace uso y gala de su poder autoritario y arbitrario en este tipo de operativos, en ese entonces ostentaba el cargo de Directora (A) de la Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.4. Que el acta de hechos No. 2225 elaborada por dicha funcionaria contiene más o menos la siguiente información:

"Solicitaron la documentación correspondiente que Amparen la Legal introducción de las mismas al Territorio Aduanero Nacional, manifestando mi Empleada que se trata de Mercancía bajo la Modalidad de Trafico Postal Aduanero, procediendo entonces a revisar el RUT y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PLANET EXPRES, S. A. S., que fueran solicitados por dicha funcionaria, manifestando a reglón seguido que la Sociedad No Goza de las calidades Aduaneras como Usuario de la Modalidad de Trafico Postal Aduanero, en ese estado de la Diligencia mi Empleada pone de presente un Contrato denominando "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE INTERMEDIACION ADUANERA PARA LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES", suscrito con la Sociedad USA

CO COLOMBIAAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S., la cual se encuentra ubicada en la bodega No. 15 de la misma Dirección, indicándoles que ese Contrato les permite Almacenar Mercancías, bajo la Modalidad de Trafico Postal en nuestras Bodegas, dado lo expuesto la Autoridad Aduanera concluye que dichas Mercancías se encuentran Almacenadas en un lugar No habilitado por la PIAN (Negrillas y subrayados míos), y bajo custodia de un Tercero NO Autorizado, los funcionarios procedieron a Revisar el Contrato concluyendo que la Sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S., esta tercerizando el Servicio de Intermediación Aduanera para la modalidad de Trafico Postal y Envíos Urgentes incumpliendo lo establecido en el Artículo 95 del Decreto 1165 de 2019; así mismo anotan en el Acta que No fueron presentados ningún tipo de documentos que amparen la Legal introducción de Mercancías de Origen Extranjero al Territorio Aduanero Nacional, anotando a renglón seguido que se materializa la CAUSAL 2 DEL ARTICULO 647 DEL DECRETO 1165 DE 2019 (Negrillas y subrayados míos), situación esta que se le puso en conocimiento a mi Empleada, posterior a esto se procede en compañía del señor ESTEBAN CUELLAR, Empleado de Plante Express, S. A. S., a verificar cada una de las Cajas, Nos. de Guías Cantidad. de Piezas y Tipo de Mercancía que dice contener, encontrando u Total de 49 Guías y 64 Piezas, las cuales son Trasladas en aplicación del Artículo 618 de la Resolución 46 de 2019 al Deposito U. T., lugar Autorizado en Almagrarlo Bosa para su Almacenamiento y Posterior Inventario, Avaluó y Materialización del Acta de Aprehensión, en tal sentido se Traslada las 49 Guías con 64 Piezas, con un Valor aproximado de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$25.000.000.000), de acuerdo a la conversión y aproximación realizada por mi Empleada, manifestando

que puesto que la Sociedad No cuenta con Un Inventario y /o cualquier otra Base de Datos que permita establecer el Valor de la Mercancía. Anotan a renglón seguido que se deja constancia que se presentaron solo los documentos como el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad de fecha 27 de Marzo de 2021 y el Contrato de Intermediación Aduanero suscrito con USA CO COLOMBIAAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S.

Dejan constancia en los apartes finales de dicha Acta de Hechos que se nos brindaron todas las Garantías procesales, y que intervinieron Efectivos de la POLFA."

2.5. Que como se manifestó en el numeral anterior, en el estado de la Diligencia se hizo presente su Asesor Aduanero, Señor JOHN ROBERT MOREA OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79. 498. 077 de Bogotá, quien expuso todas las razones de hecho y de derecho que les asisten para tener en sus bodegas ese tipo de mercancía de trafico postal y envíos urgentes teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios suscrito con la Sociedad USA CO COLOMBIAAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S. y presenta las inconformidades existentes en esta ilegal, Arbitraria y atentatoria persecución violatoria desde todo punto de vista contra el derecho al trabajo y la libre empresa, y sustenta sus argumentos los cuales se anexan a esta Acción de Tutela.

2.6. Que estos Objetos Postales entraron legalmente a la zona aduanera primaria del Aeropuerto El Dorado, los cuales fueron revisados e inspeccionados por el personal de la DIAN cumpliendo con todos los requisitos de Ley ya que se presentaron todos los

documentos soportes que para esos caso exigen, y una vez dieron el visto bueno fueron trasladado por la Sociedad USA CO COLOMBIAAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S., de la BODEGA UNO DE LA DIAN, a sus instalaciones ya que los Funcionarios de la GIT (Grupo Interno de Trabajo) de Trafico Postal y Envíos Urgentes Revisaron el Acta de Hechos de Verificación de Mercancías en la Modalidad de Tráfico Postal.

Estos Objetos Postales se encontraban en las instalaciones de la Sociedad PLANET EXPRESS. S.A. S., - BODEGA No. 36, ya que fueron entregados a esta por la Sociedad USA CO WORDLDWIDE COURIER S. A. S., de acuerdo con el contrato de prestación de servicios existente entre las partes con las correspondientes guías hijas liquidadas, puesto que por la fecha no se tenía el recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias, ya que estos pagos se realizan quincenalmente.

2.7. Que una vez allí procedieron a ejercer el control aduanero, sin aceptar los documentos, guías hijas que les suministro su empleada; además, y lo más grave de todo esto, es que la mencionada funcionarla "NO HIZO INVENTARIO ALGUNO DE LOS PAQUETES POSTALES, Ni MUCHO MENOS INSPECCIONO EL CONTENIDO DE LAS CAJAS", dejando constancia que "NO ES NUESTRA RESPONSABILIDAD, que a futuro nos digan que hay otra Mercancía diferente a la relacionada en las Guías Hijas", convirtiéndose esta situación en una flagrante violación a su debido proceso, como quiera que lo que se evidenció es un atropello al derecho al trabajo y a la persecución de que viene siendo víctima por parte de esta funcionaria; sin embargo, relaciona las Guías Hijas pertenecientes a

estos Paquetes Postales, que se relacionan a continuación:

"GUIA MASTER: Es un Documento que contiene la Lista de Mercancías que constituye el Envío Aéreo y que debe presentarse al llegar al Territorio Aduanero del País. .

GUIA HIJA: Es un Documento de Transporte que se origina a partir de la existencia de una Guía Aérea Master y que Ampara cada Embarque.

GUIA CANTIDAD DE PIEZAS:

<i>BOG. 1152197</i>	<i>4</i>
<i>LAC 0048100541</i>	<i>1 CAJA</i>
<i>BOG. 0001152107</i>	<i>1 CAJA</i>
<i>MED. 00481001162 1</i>	<i>1 CAJA</i>
<i>BOG. 0001152098</i>	<i>3 PIEZAS</i>
<i>BOG. 0001148140</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>BOG. 0001110098</i>	<i>6 PIEZAS</i>
<i>BOG. 0001140559</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>BOG. 0001140552</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>BOG. 0001199329</i>	<i>2 PIEZAS</i>
<i>BOG. 0096562</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>BOG. 0001108418</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>BOG. 1153650</i>	<i>1 PÍEZA</i>
<i>CLO. 00011137413</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>XOP. 0001156152</i>	<i>2 PIEZAS</i>
<i>TRE. 407002511</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>IRE. 407002539</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>TRE. 407002512</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>TRE. 407002540</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>MA. 0500000942</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>BEL. 251004980</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>POR. 011020703</i>	<i>1 PIEZA</i>
<i>NEI. 0009101321</i>	<i>1 PIEZA</i>

POP. 0002114554	1 PIEZA
CUC. 0015100484	1 PIEZA
QUE. 506000453	1 PIEZA
HGT. 329003866	1 PIEZA
QUE. 041031925	1 PIEZA
COR. 004002092	1 PIEZA
PAL. 0002117298	1 PIEZA
EH.01941334	1 PIEZA
AST. 398000543	1 PIEZA
POR. 011018268	1 PIEZA
CF.0292002234	1 PIEZA
CF.0242002346	1 PIEZA
BOG. CO. 067450	1 PIEZA
MED. 0001153668	1 PIEZA
RIO.0001154656	1 PIEZA
PAM. 0001154578	2 PIEZAS
IPI. 0001154894	1 PIEZA
IPI. 0001153139	1 PIEZA
BOG. CO. 026719	1 PIEZA
BOG. 0001153811	1 PIEZA
BOG. 0001148789	1 PIEZA
BOG. 00011110373	2 PIEZAS
LAV. 0001108120	1 PIEZA
BAQ. 0046103778	1 PIEZA
BOG. 0001152882	1 PIEZA
BAQ. 00466100843	1 PIEZA
BOG. 0001153201	1 PIEZA
TOTAL GUIAS:	49.
TOTAL PIEZAS:	64.".

2.8. Que frente a esta acta de hechos y cierre para acción de control posterior, los mencionados funcionarios no realizaron verificación alguna de la información contenida en el documento de transporte y el contenido de los envíos evidenciándose una flagrante

violación al debido proceso por cuanto ellos estaban inmersos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, pero que esta funcionaria se negó a reconocer, ordenando el traslado de toda la mercancía en estado de APREHENSIÓN. Resultado del Operativo. Nota: fueron 64 cajas mencionadas en el acta No. total de 49 guías Hijas.

2.9. Que igualmente la mencionada Funcionaria deja constancia que teniendo en cuenta que los documentos aportados por el interesado no cumplen con los requisitos contemplados para la modalidad de Tráfico Postal frente a la formalidad de la Declaración de Importación Simplificada, de acuerdo al artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, manifestando además que las mercancías no están ubicadas en el lugar habilitado para su almacenamiento, afirmando luego que se trata de mercancías no amparadas, sobre lo que hace las siguientes precisiones y aclaraciones para que en su sano criterio se tenga en cuenta a la hora de tomar una decisión así:

"NO ES CIERTO, como lo manifiesta el Servidor Publico, (sic) señor JUAN CAMILO SOLANO LUNA, Facilitador III en el Acta de Hechos No. 2225 que la Mercancía No tenga Declaraciones Simplificadas de Valor, ya que este documento es el que siempre ha certificado su entrega Legal al País, con este documento se certifica la presentación de las Mercancías a la DIAN y el Pago de los Impuestos correspondientes.

Precisamente por tener estas Declaraciones Simplificadas, la Mercancía No se encuentra inmersa

dentro de la Presuntas manifestación que hacen en dicha Acta de Hechos como la de que se está Violando el Numeral 2o. del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, interpretación desde todo punto de vista errónea y falta a la imparcialidad que le asiste a los Servidores Públicos de Garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa de los Ciudadanos Colombianos, esta documentación si fue presentada, pero el funcionario hizo caso Omiso de estos en su afán de mostrar resultados ante sus Superiores, y No la de aplicar los Principios reguladores de la Ética Profesional y la Eficacia Administrativa.”.

2.10. Que el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019 que ellos igualmente relacionan en el acta de hechos No. 2225, en donde manifiesta que la declaración simplificada solo es válida cuando la recibe el destinatario, este argumento subsidiario se cae de su propio peso como quiera que para manifestar que se encuentra inmerso en una violación a la causal No. 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, no es cierto, toda vez, que todas las mercancías tiene este documento desde el momento que salen del depósito aduanero y se entregan a las transportadoras certificadas para que estas las entreguen al destinatario como soporte para su transporte dentro del territorio nacional, y es precisamente en este proceso que se encuentra su Bodega con esa debida documentación.

PLANET EXPRESS, S. A.S., realiza el proceso ante la autoridad aduanera quienes después de hacer el proceso de control, trasladan las mercancías al depósito de trafico postal para realizar la respectiva liquidación de cada una de las Guías Hijas y firmadas

por el mismo, tal como lo expresa el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019 que a la letra dice: "*DECLARACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA: El intermediario de la Modalidad de Importación de Trafico Postal y Envíos Urgentes deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las Mercancías que entregue a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambios aplicada. En caso de Legalización en este mismo documento deberá liquidar además el valor del rescate.*

El documento de transporte firmado por el destinatario será considerado Declaración de Importación Simplificada. A partir de este momento se entenderá que la Mercancía ha sido sometida a la modalidad de importación.

Cancelados los Tributos Aduaneros y el valor del rescate por abandone cuando a ello hubiere lugar, y firmado el documento de transporte que acredite el Pago, la Mercancía entregada por el Intermediario quedara en libre disposición. El destinatario deberá conservar este documento por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de recibo de la mercancía.

PARAGRAFO: En cumplimiento de lo previsto en el Inciso 2o del presente Artículo, el intermediario de la modalidad podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma."

Firmado el documento de transporte, el mismo se considerara como declaración de importación simplificada.

La manifestación que hacen de que ellos no son deposito de trafico postal y envíos urgentes, es una manifestación que desconoce la actividad comercial que han venido desarrollando desde hace más de 20 años que lleva funcionando su empresa, en donde no solamente generan empleo directo para más de 30 personas, pagan impuestos y lo más importante, son una empresa legalmente constituida, que tiene la expedición de la Resolución No 0002425 del 09 - 09 - 2014 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que si bien es cierto no cuentan a la fecha con su Licencia de la DIAN, también es cierto que existe el contrato suscrito con la Sociedad USA CO COLOMBIA WORDLDWIDE COURIER, S. A. S, el cual les permite ser un Deposito de Trafico Postal y Envíos Urgentes, actividad que como lo está manifestando desarrollan desde hace muchos años y que hoy la DIAN pretende desconocer, su pregunta es: porque hasta ahora hacen dicha manifestación?.

Ahora bien, el día 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual hicieron el primer operativo totalmente violatorio al debido proceso y el derecho a la defensa que les asistía en ese momento, manifestaron los funcionarios y así lo dejaron consignado en el Acta de Hechos de esa época, que las guías presentadas no cuentan con la firma ni del destinatario, ni del intermediario, como lo establece la norma, sino de un tercero que estampa su sello en el espacio del destinatario, esta manifestación es toda una falacia, ya que por capricho de la funcionaria desconocieron que

el sello estampado en cada una de las Guías Hijas lo hace como quiera que ellos son los dueños de la mercancía y lo colocan como recibida de esta para luego ser entregada a su destinatario final, y que no es aceptada por quienes intervienen en dicho Operativo.

Aducen a renglón seguido que esta documentación no sea aceptada como declaración simplificada, situación que dio lugar a que esta mercancía sea APREHENDIDA como se observa en los documentos de las Actas de Hecho y esta sea trasladada de la misma al dispositivo de Unión Temporal Servicios Logísticos 3 A. - Almagrario Bosa.

Y ahora, en este nuevo Operativo manifiestan como causal el numeral 2o del Decreto 1165 de 2019, en donde manifiestan que estas mercancías se encuentran almacenadas en un lugar no habilitado por la PIAN, no entendiendo entonces ¿porque? no existe una unidad de criterios de los funcionarios de la DIAN en la interpretación de la norma, unas veces manifiestan una causal y después invocan otra causal, lo que le permite deducir que en su afán de PERSECUCION contra su empresa se valen de su poder dominante para hacer un operativo sin el lleno de los requisitos legales, violando todos los procedimientos administrativos del Estatuto Aduanero, entre ellos el Numeral 2o. Del Decreto 1165 de 2019: PRINCIPIOS ORIENTADORES, que a la letra dice:

"DECRETO 1165 DE 2019: Artículo 2o.- Principios Generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones

contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

1. *Principio de eficiencia.* En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

2. *Principio de favorabilidad.* Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

3. *Principio de justicia.* Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

4. *Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.* A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal.

5. *Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las Operaciones de comercio exterior.* Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para Promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional. Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de carácter fraudulento, de contrabando y lavado de activos. Junto con las demás autoridades de control, se

fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado.

6. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto, en la ley, o en los demás decretos que lo establezcan, expresamente.

7. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación Analógica o extensiva de las normas.

8. Principio de prevalencia de lo sustancial. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este Decreto.”.

Manifiesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico expidió el Decreto 1470 del 06 de Mayo de 2008, que dice: "Por el cual se Modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 2685 de 1999, y se dictan disposiciones transitorias, en lo que respeta al Artículo 201 de este Decreto, el cual dice: Declaración de Importación Simplificada: El intermediario de la modalidad de Importación de Trafico Postal y Envíos Urgentes, deberá liquidar en el mismo documento de

transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que entregue a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En caso de legalización en este mismo documento deberá liquidar además el valor del rescate.

El documento de transporte firmado por el destinatario será considerado declaración de importación simplificada. A partir de ese momento se entenderá que la mercancía ha sido sometida a la modalidad de importación.

Cancelados los tributos aduaneros y el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar, y firmado el documento de transporte que acredite el pago, la mercancía entregada por el intermediario quedara en libre disposición. El destinatario deberá conservar este documento por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de recibo de la mercancía.”.-

2.11. Que en el Acta de Hechos 2225, manifiestan que el valor estimado de las mercancías es de \$25'000.000, se aclara que este valor es provisional, manifestando además que en esta diligencia no se vulneraron derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2.12. Que como resultado de la actuación, se tiene que: *“Se procede el Traslado de la Mercancía por las razones anteriormente expuestas. Sobre las manifestaciones presentadas:*

A solicitud del interesado y dado que el espacio aquí (léase formato) no es suficiente, se anexa manifestación escrita por el mismo usuario, en hoja adicional.

Sobre ese particular es claro y además pertinente aclararle al Señor Juez Administrativo del Circuito que de acuerdo a las razones de hecho y de derecho sobre lo dispuesto por el Artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, en especial lo normado en el Parágrafo, en cumplimiento de lo previsto en el Inciso 2o. Del presente artículo, el cual es muy claro en cuanto a lo que podrá hacer el intermediario sobre la firma del documento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de entrega y recepción efectiva de la misma, y que no quisieron tener en cuenta los funcionarios que hicieron dicho operativo.

Aclara que firmado el documento de transporte, el mismo se considerará como Declaración de Importación Simplificada.

Es importante además aclararle que el día del Operativo al mostrarles los documentos en especial las Guías, estas cumplen con todos los requisitos anteriormente expuestos, y además en base a que la Sociedad PLANET EXPRESS, S.A. S., tiene un Contrato firmado con la Empresa USA CO, donde se está demostrando que nosotros somos los Clientes directos de cada uno de los Envíos Postales, ya que nosotros desde el exterior somos quienes captamos, registramos, enviamos la información para que USA CO S. A. S., ingrese la información en el Sistema Informático de la DIAN y en ese momento presentamos los documentos como son: Las Guías Master, Manifiesto, Declaraciones

Simplificadas, Formatos 1178, 1314, xlms, 1166, 540 y Recibo Oficial de Pago Formato 690, ya que con estas pruebas demostramos que sí podemos firmar las Guías Hijas, que somos el Cliente Directo que envía desde el Exterior y reclama en Colombia para de esta forma ser distribuidas a nivel Nacional.

Se finaliza manifestando que los Funcionarios que realizaron dicho Operativo deberán tener siempre por norma la aplicación de las disposiciones Aduaneras, que nunca tuvieron en cuenta.”.

2.13. Que la funcionaria, Dra. LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, (quien firma como Funcionaria DIAN), participo en este Operativo, situación esta que la convierten en Juez y parte a la vez, pues fue precisamente ella, como Directora (A), de la Seccional de Aduanas de Bogotá quien ordenó el Operativo, fue la misma que participó en el Operativo realizado a sus instalaciones el día 25 de septiembre de 2019 en donde se llevaron 288 Paquetes Postales que hoy son objeto de sendas demandas de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos del Circuito y de una INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra todos los funcionarios que participaron en ese operativo por los abusos cometidos, extra limitación de funciones de los funcionarios y por la participación directa de funcionarios que no estaban autorizados en el despacho comisorio para hacerlo, la cual se encuentra radicada bajo el No. 213 - 35 - 2020 - 01 y ante el ITRC de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, de la Agencia ITRC, estando en su Etapa de Investigación.

2.14. Que finalmente manifiesta que de la ilegal inspección a sus instalaciones: *"Mal puede la Administración en su afán por establecer Controles y Operativos administrativos y / o aduaneros, Ordenar un REGISTRO con el único argumento de que, la Mercancía que encontraron en mi Bodega No se encuentra en Espacios Habilitados.*

Ha quedado muy claro en los hechos anteriormente narrados de que el Único Objetivo de la DIAN se encuentra claramente enmarcado dentro del contexto de la Persecución de que he venido siendo Víctima por esta entidad, a la luz de la verdad su Señoría, es evidente que la normatividad aplicada por ellos esta fuera de contexto, no existen razones de hecho y de derecho para haber procedido de esta manera, aquí lo que EXISTIÓ ES UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. Y POR CONSIGUIENTE AL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE LA PIAN BAJO SUPUESTOS INDICIOS INEXISTENTES EXIGIO DOCUMENTOS Y SE LLEVO TODOS LOS PAQUETES POSTALES CUANDO SU ENTRADA FUE LEGAL DE ESTOS ENVIOS POSTALES QUE ESTABAN LISTOS PARA LA ENTREGA DE LOS CUENTES DE PLANET EXPRESS. S. A. S.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 137, consagra como causal de anulación del acto administrativo el desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, que tiene su origen en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra la garantía fundamental del debido proceso.

El constituyente de 1991 erigió en el artículo 29 superior el derrotero esencial al que debe someterse todo procedimiento judicial o administrativo que

pretenda ajustarse a los postulados del denominado debido proceso. Así, señala la norma constitucional referida, en su tenor literal.

Al No existir Pruebas contundentes, documentos o soportes sobre Infracciones administrativas y / o aduaneras como lo manifiestan el mencionado Acto Administrativo, se cae de contera la presunción sobre existencia de indicios, y este Operativo realizado en las instalaciones de mi Cliente es ilegal y esta llamado a ser Nulo.

DE LOS PAQUETES POSTALES QUE SE LLEVARON

Sobre ese particular me permito manifestarle Señor Juez que los Funcionarios que participaron en dicho Operativo, No solamente se Extra Limitaron en sus Funciones, sino que además sin Soportes Legales que así los Autoricen se llevaron 64 Paquetes Postales que se encontraban Almacenados en mi Bodega, y que estaban listos para ser entregados a mis Clientes, así las cosas me permito manifestarles que estos Paquetes Postales que allí se encontraban, cumplen con los Requisitos Legales estipulados en los Artículos 253 al 257, 261 y 262 del Decreto 1165 de 2019, y sobre ese particular se dice al respecto que el Tráfico Postal Autorizado podrá firmar las Guías, pero en este caso Planet Express, S. A. S., puede firmar las Guías de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios existente entre este y la Sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER, S. A. S., , donde está descrito que quien coloca la Carga desde MIAMI y la puede recibir para la Entrega a cada uno de los Usuarios es PLANET EXPRESS, S. A. S., ya que es quien coloca en el Exterior y contrata los Servicios para que USACO Desaduanice (Presentar los Objetos Postales a la

Autoridad Aduanera, llevar al Deposito Autorizado, y Liquidar para que en los 15 días siguientes, Cancele los Impuestos). Fue ahí en ese preciso momento en donde los Funcionarios Violaron de Contera las Normas descritas.

Los Funcionarios se llevaron los Objetos Postales los cuales llenaban todos los requisitos anteriormente mencionados, sin verificar que se PAGO en la Quincena los Tributos Aduaneros. Sobre este particular es importante recordarles que: Todas las actuaciones Administrativas relativas a la función Aduanera deberán estar precedidas por un relevante espíritu de justicia, la Administración y / o autoridad aduanera actuará dentro de un marco legal, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma Ley pretende. Al No existir Requerimiento alguno de que las Guías Hijas No cumplieran con las Normas estipuladas en el Decreto 1165 de 2019, ellos no podían llevarse los Paquetes Postales. Como también se deben Anular cada una de las Declaraciones Simplificadas y Devolver el Pago de los Impuestos, los Funcionarios Aduaneros deben buscar y castigar el Detrimento Patrimonial del Estado ya que el problema que según ellos encontraron era de forma y No de fondo.

Así las cosas, No solamente he sido Perjudicado enormemente por el DAÑO CAUSADO, he debido enfrentar serias Demandas de los Clientes Dueños de los Paquetes Postales, he sido objeto además de Campañas de Desprestigio realizadas por algunos Clientes, quienes por las Redes Sociales recomiendan NO CONTRATAR CON LA SOCIEDAD PLANET EXPRESS, S. A. S., como producto del ILEGAL Y ARBITRARIO OPERATIVO realizado en dichas

instalaciones, vulnerando de contera la Eficacia Administrativa contemplada en el artículo 209 de nuestra Constitución Política de Colombia.

Al No existir Pruebas contundentes, documentos o soportes sobre Infracciones administrativas y / o aduaneras como lo manifiestan el mencionado Acto Administrativo, se cae de contera la presunción sobre existencia de Indicios, y este Operativo realizado en las instalaciones de mi Cliente es ilegal y esta llamado a ser Nulo.”.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, manifestó por conducto de su abogado, que de acuerdo con el texto de las normas transcritas en la contestación, se tiene que en el caso en estudio es improcedente la acción de tutela instaurada por la sociedad Planet Express S.A.S., ya que la diligencia administrativa de control de encuentra ajustada a las facultades de fiscalización otorgadas a la entidad, así como a los procedimientos debidamente reglados en el Decreto 1165 de 2019 en el cual prevé cada una de las etapas que debe surtirse con el fin de determinar la legal introducción de la mercancía al país, donde además se establecen etapas específicas para que la investigada pueda intervenir y allegar las pruebas que pretenda hacer valer que demuestren la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional.

“Consecuentemente por tratarse de un procedimiento Aduanero las actuaciones de la DIAN que se concretan en actos administrativos, que en virtud del principio de la decisión previa y el debido proceso, son

susceptibles de agotamiento de la sede administrativa² y en todo caso su control de legalidad esta dado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde puede acudir el accionante para reclamar su examen si considera que existe alguna violación constitucional³. Mientras tanto, los actos actualmente gozan de presunción de legalidad⁴. Además, el aquí accionante podrá hacer uso del recurso extraordinario de Revocatoria directa establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵. "La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por la vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".

La actuación de la Administración está debidamente justificada y los actos expedidos gozan de la presunción de legalidad y en el evento que el accionante no estuviera de acuerdo, puede recurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para que examine las actuaciones de la Administración y se pronuncie si las actuaciones estuvieron ajustadas a las normas aduaneras. La tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo para estudiar la legalidad de los actos administrativos legalmente proferidos, sino que debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa si así lo considerare, bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como queda demostrado que la presente Tutela no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto 2591 de 1991, toda vez que ésta procede solamente cuando el particular no cuente con ningún otro medio de defensa, o cuando contando con tal medio, la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y así lo ha entendido la jurisdicción contenciosa administrativa, que en varios fallos ha llegado a la decisión de rechazar por improcedente la acción de tutela cuando se presentaba tal situación.

(...) Aunado a lo anterior también es claro que en el presente caso éste mecanismo de protección constitucional es improcedente, pues la Acción de Tutela no fue instituida para desplazar o sustituir los mecanismos ordinarios con que cuentan los administrados en la protección de sus derechos, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011, en la que al respecto precisó: "... conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del

principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por la vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- u sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre el particular. Ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio de defensa judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la

vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo" (Resaltado fuera del texto) Para esta Corporación, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Dada la responsabilidad que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela no está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto. Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar si no existe otro medio de judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea

adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones" (Subrayado y resaltado fuera del texto). Es así como queda demostrado que la presente Tutela no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto 2591 de 1991, toda vez que ésta procede solamente cuando el particular no cuente con ningún otro medio de defensa. Careciendo del requisito de la subsidiariedad, en tanto, tampoco demostró el perjuicio."

Vislumbrándose que ninguna de las peticiones efectuadas por el accionante guarda relación con los derechos invocados, sino que pretende que a través de la acción de tutela se informe las facultades otorgadas por disposición legal a la DIAN sobre facultades de fiscalización; se informe la normatividad aplicable al régimen de importación de tráfico postal y envíos urgentes; se informe cuáles son las causales de decomiso en el régimen de importación; se devuelvan las mercancías decomisadas (cuando existen otros mecanismos para tal efecto); y se inicie una investigación disciplinaria. Por lo anterior, la sociedad no debió adelantar una acción de

tutela en contra de la DIAN, sino que a través del derecho de petición como canal de comunicación por excelencia entre los usuarios aduaneros y la autoridad aduanera, pudo solicitar esta clase de información. Y para la devolución de las mercancías, tiene la opción de agotar los recursos en sede administrativa, interponer recurso extraordinario de revocatoria directa y discutir los actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por último, si lo que quiere es que se inicie una investigación disciplinaria, esa clase de actuaciones también pueden iniciarse a través del derecho de petición indicando los hechos constitutivos de infracción, pero no a través de una acción de tutela pues ese no es el objeto y espíritu de dicho instrumento constitucional.

Así mismo, el accionante no demostró un perjuicio irremediable como consecuencia de la acción desplegada por la administración aduanera. Además, el hallazgo encontrado por la autoridad aduanera no puede tildarse como una forma de vulnerar el derecho a la igualdad, al trabajo, el debido proceso, la eficacia administrativa (no es derecho fundamental), el libre desarrollo de empresa y desarrollo económico (no son derechos fundamentales), en la medida que la mercancía se encontró en el territorio aduanero nacional sin documento que ampare su legal introducción, es decir, estaba en el territorio en situación de ilegalidad, además, la mercancía estaba en un lugar no habilitado por la autoridad aduanera vulnerando el artículo 95 del Decreto 1165 de 20196 por eso, si lo que busca la empresa Planet Express es que se garantice los derechos también es cierto que el desarrollo del objeto social debe ceñirse a objetos y

causa lícitas. Ahora para establecer la legal introducción de mercancías la DIAN inició un procedimiento de definición de situación jurídica de mercancías el cual se surte con observancia del Decreto 1165 de 2019,⁷ resultando improcedente la tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, toda vez que el interesado, en este caso la sociedad Planet Express tiene otros mecanismos de defensa tanto en sede administrativa como en sede judicial. Sobre el estado actual de la investigación, los hechos se dieron el 10 de junio de 2021. No obstante, y en ejercicio de atribuciones legales, la Jefe de División de Gestión de Fiscalización mediante acto motivado autorizó un plazo de un (1) mes a los funcionarios para materializar la medida cautelar que se vencería el próximo 10 de julio de 2021. En esa medida la administración se encuentra surtiendo las acciones pertinentes para materializar la medida cautelar de aprehensión y decomiso directo de las mercancías momento en el que se inicia formalmente el procedimiento de decomiso directo, donde el usuario aduanero podrá en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentar las inconformidades del caso y en todo caso acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto, solicita se rechaza presente acción de tutela por no ser procedente, o en su defecto la misma sea denegada por estar demostrado que la DIAN no ha desconocido o violado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Por su parte, los señores LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, LUIS DANIEL ALVAREZ TAMAYO, JOSÉ ISAIAS BELTRÁN MEDINA, CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ VILLOTA,

NUNIN MARROQUIN ABRIL, JUAN CAMILO SOLANO LUNA, LENYS BRITYITH TORRES, CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES DIAZ, KELLY TATIANA RODRIGUEZ ZAPATA, JUAN SEBASTIAN MORENO OSORIO, EDUARDO ALFONSO ALVAREZ MORALES, JUAN CALORS URIBE BARESCH, JESUS ERVIN ORTIZ ORTIZ, YUMER YOEL AGUILAR VARGAS, MARISOL MARTINEZ GONZÁLEZ, LUCY STEFANNYLEÓN LEÓN, ANDERSON ALVAREZ ALVAREZ, DIANA CAROLINA RODRIGUEZ CORTES, WILLY JOHN RUIZ MORENO, FIDEL ALFONSO RUBIANO CUELLAR, LUIS ALEJANDRO MOLINA GONZALEZ, STEFANY BOLAÑOS REINOSO, ARLEY ORDOÑEZ GONZALEZ, WILLIAM JAVIER CASTRO DIAZ, JUAN DAVID SANTANA ACERO; YEIMI VÁSQUEZ SÁNCHEZ y JOHN ROBERT MOREA OCHOA, guardaron absoluto silencio frente a la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”**

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...”.

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del principio constitucional inmediatamente mencionado, el legislador reglamentó la acción de Tutela con el Decreto 2591 de 1991, indicando en los artículos 5°, 6° y 42 los presupuestos mínimos que deben ser tenidos en cuenta para la prosperidad y procedencia de la misma y en el entendido que tales peticiones sean racionales y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se proponga para evitar un perjuicio irremediable y se demuestre que los derechos fundamentales efectivamente han sido vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o del particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Acorde a lo anterior se puede inferir que los presupuestos básicos para la prosperidad de la acción de tutela son: 1° Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2° Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3° Que se traten de derechos fundamentales individuales; 4° Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado; 5°. Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (arts. 5, 6 y 42 del decreto 2591 de 1991).

En el presente caso el accionante solicita:
1) ORDENAR al Dr. SANTIAGO ROJAS ARROYO, SUBDIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN - y/o quien haga veces a la hora de la notificación, para que se sirva manifestarle al despacho a la mayor brevedad posible,

con base en qué? se ordenaron estos Operativos de Operación de Comercio Exterior contra su Empresa, si a la fecha cumple con todas las normas contempladas en el Decreto 1165 de 2019, de acuerdo a los hechos relacionados en esta acción de tutela; **2)** ORDENAR al Doctor SANTIAGO ROJAS ARROYO, SUBDIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN - y/o quien haga veces a la hora de la notificación, manifieste al despacho sobre ¿cuáles son entonces las normas que la DIAN exige contra Habilitar las Zonas Postales, ya que a las Grandes Empresas de Mensajería y Trafico Postal de Envíos Urgentes, no se las exigen?; **3)** ORDENAR al Dr. SANTIAGO ROJAS ARROYO, SUBDIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN - y/o quien haga veces a la hora de la notificación, se sirva informar a la mayor brevedad posible al despacho sobre el ¿por qué se hacen ese tipo de aprehensiones y decomisos de los envíos urgentes de trafico postal, invocando normas o artículos que no corresponden a la realidad?. ORDENAR de manera URGENTE LA DEVOLUCION DE DICHOS PAQUETES DECOMISADOS COMO MEDIDA CAUTELAR, hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre el Derecho a la Defensa y al debido Proceso que le asiste a fin de poder controvertir y presentar las acciones pertinentes iniciadas en su contra; y, **4)** ORDENAR al Dr. SANTIAGO ROJAS ARROYO, SUBDIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN - y/o quien haga veces a la hora de la notificación, para que se inicie una investigación administrativa - disciplinaria contra los funcionarios que incurrieron en esta flagrante violación a su debido proceso.

Analizada la situación presentada en el presentada en este asunto y las respuestas dadas por la entidad accionada, encuentra esta Juez que las súplicas de la

presente acción de tutela están condenadas al fracaso, por cuanto no es factible pretender a través de la acción de tutela, se suministre información frente al operativo de comercio exterior realizado en la empresa del accionante y mucho menos que se inicie una investigación disciplinaria contra los funcionarios que participaron en dicho operativo, por cuanto para el efecto el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, conforme así acertadamente lo indicara la entidad accionada en su respuesta, pues por tratarse de un procedimiento Aduanero las actuaciones de la DIAN que se concretan en actos administrativos, que son susceptibles de agotamiento de la sede administrativa y su control de legalidad estado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde puede acudir el accionante para reclamar al respecto, si considera que existe alguna violación constitucional; quien además podrá hacer uso del recurso extraordinario de Revocatoria directa establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y para efectos de obtener la información que pretende debe solicitarla a través de simple derecho de petición; teniendo, para la devolución de las mercancías, la opción de agotar los recursos en sede administrativa, interponer recurso extraordinario de revocatoria directa y discutir los actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por último, si lo que quiere es que se inicie una investigación disciplinaria, esa clase de actuaciones también pueden iniciarse a través del derecho de petición indicando los hechos constitutivos de infracción, pero no a través de una acción de tutela pues ese no es el objeto y espíritu de dicho instrumento constitucional.

Por lo demás, se advierte, que sobre el estado actual de la investigación, la entidad demandada informó en su respuesta, que si bien los hechos se dieron el 10 de junio de 2021; no obstante, y en ejercicio de atribuciones legales, "la Jefe de División de Gestión de Fiscalización mediante acto motivado autorizó un plazo de un (1) mes a los funcionarios para materializar la medida cautelar que se vencería el próximo 10 de julio de 2021. En esa medida la administración se encuentra surtiendo las acciones pertinentes para materializar la medida cautelar de aprehensión y decomiso directo de las mercancías momento en el que se inicia formalmente el procedimiento de decomiso directo, donde el usuario aduanero podrá en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentar las inconformidades del caso y en todo caso acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Sobre la improcedencia de la tutela cuando existen otros mecanismos administrativos de defensa, los doctores HERNANDO HERRERA VERGARA, FABIO MORON DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MESA, en salvamento de voto a la sentencia T-343/95, reseñaron lo siguiente:

"No es entonces la acción de tutela un mecanismo alternativo, ni tampoco adicional o complementario, para alcanzar el fin propuesto por el actor, es decir, no es propio de ésta acción el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar al juez ordinario, ni a los procesos ordinarios o especiales, ni tampoco fué instituida como un ordenamiento sustantivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de ser una instancia adicional a las existentes, pues el propósito específico

de su existencia, es el de brindar a las personas una protección efectiva y actual de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado de derecho e implica una injerencia en la solución de conflictos jurídicos cuya competencia está adscrita al juez ordinario."

Así las cosas es claro, que siendo la acción de tutela un mecanismo preferente y sumario, de carácter subsidiario, que no puede sustituir los mecanismos o procedimientos ordinarios de que se dispone en determinado asunto, como se pretende en este caso, se negará la tutela de los derechos fundamentales alegados en la demanda, pues se reitera, que el accionante cuenta con unos mecanismos de defensa a fin de poder obtener la información que pretende e iniciar la investigación disciplinaria contra los funcionarios que participaron en el operativo, y para solicitar la devolución de las mercancías.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la eficacia administrativa, libre desarrollo de las empresas y libre desarrollo económico señalados en la demanda presentada por el señor **YESID DARIO CORTÉS HERRERA** Representante Legal **DE PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df5238faebc62368715385e449ba69efb0d571c29a4fd6b99b69d6127cf081

Documento generado en 07/07/2021 12:23:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**